

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIODECONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO
LLERAS - META
DEMANDADO: SERGIO QUIROZ PRIETO CONCEJAL
ELECTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO
LLERAS (META)
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00127-00

Con fundamento en el art. 143 del C.P.A.C.A, en concordancia con la Ley 1881 de 2018, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la solicitud de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA**, presentada por la **MESA DIRECTIVA** del **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS**, en contra del señor **SERGIO QUIROZ PRIETO, CONCEJAL** del **MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS (META)**.

Advierte el Despacho que mediante auto del 30 de abril de 2019 (fl. 29 exp.), se inadmitió la presente **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** del **CONCEJAL** de **PUERTO LLERAS META**, señor **SERGIO QUIROZ PRIETO**, por considerar que la **MESA DIRECTIVA** del **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS**, en su calidad de accionante no acompañó su solicitud de todos los documentos necesarios para adoptar la decisión correspondiente, y que su solicitud no identificaba en forma detallada los hechos y pretensiones dentro de la respectiva demanda.

Por lo anterior se otorgó un término de 10 días a los solicitantes para que corrigieran los yerros advertidos, sin que vencido dicho término se haya subsanado las situaciones descritas. Sin embargo, reconsidera el Despacho que los elementos que se echan de menos en la presente solicitud, pueden ser aportados dentro del respectivo trámite, sin que ello sea óbice para admitir la demanda presentada y continuar con el respectivo trámite.

En un caso similar al que ocupa la atención de la Sala, el **H. CONSEJO DE ESTADO** destacó que en caso de incumplimiento en los requisitos de las solicitudes de pérdida de investidura, es dable prescindir de la rigurosidad que demanda el rechazo de la acción, dado que por tratarse de un proceso de naturaleza pública – y asociado al interés general¹, es posible que las falencias se superen mediante el ejercicio de los poderes oficiosos del Juez.

¹ Sobre el particular la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en sentencia del 28 de marzo de 2017. Expediente radicación número: 11001-03-15-000-2015-00111-00(PI). M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas recordó lo siguiente: "(...) Se ha sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que la acción de pérdida de investidura es un instrumento para efectivizar el marco jurídico, democrático y participativo del Estado colombiano, trazado desde el mismo preámbulo de la Constitución. Es, además, una acción pública de raigambre constitucional. (...)".

En ese sentido, frente a la certificación de la calidad de **CONCEJAL** del demandado, indicó que pese a no ser aportada en la respectiva solicitud, ni tratarse de un documento expedido por la autoridad competente, dicha situación pudo ser subsanada por el Tribunal de instancia, a través de la solicitud a la Autoridad electoral o valerse de otros medios de pruebas igualmente idóneos.²

Ahora bien, dada que la postura del **CONSEJO DE ESTADO** ha sido aplicada frente a la calidad del demandando, estima el Despacho que la misma decisión puede tenerse como fundamento para admitir la presente solicitud y requerir dentro del trámite respectivo, que se acredite la calidad de **PRESIDENTE** y **VICEPRESIDENTES** del **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS** de los signatarios de la presente petición, a efectos de demostrar que efectivamente la misma se formula por la **MESA DIRECTIVA** de dicha Corporación.

En consecuencia, se requerirá a los señores **YAMIT QUINTERO CAÑADULCE, WILSON HERRERA ÁVILA Y ANDERSON CUELLAR MORALES**, para que de manera inmediata acrediten con destino a este proceso, su calidad de **PRESIDENTE** y **VICEPRESIDENTES** del **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS- META**, y la conformación de la **MESA DIRECTIVA** de dicha Corporación, como solicitantes de la **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** del **CONCEJAL SERGIO QUIROZ PRIETO**.

Ahora bien, frente a la censura puesta de presente por el Despacho mediante auto del 30 de abril de 2019, referida a la falta de claridad en los hechos y fundamentos de la solicitud de pérdida de investidura, por tratarse de una petición elevada en calidad de **MESA DIRECTIVA** del **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS- META**, conforme al art. 4 de la Ley 1881 de 2018, se prescindirá del requerimiento realizado, toda vez que la rigurosidad en los requisitos están legalmente establecidos para las demandas presentadas por particulares, y en todo caso, la falta de claridad no representa una causal de rechazo de la presente acción.

Así las cosas, por reunir los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48, de la Ley 617 de 2000, y el art. lo contenido en la Ley 1881 de 2018, especialmente el art. 4, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** consagrado en el artículo 143 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA**, instauró la **MESA DIRECTIVA** del **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS**, en contra del señor **SERGIO QUIROZ PRIETO, CONCEJAL** del **MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A. se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pérdida de investidura formulada por la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS – META**, en contra de **SERGIO QUIROZ PRIETO, CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS META**, impartándole el trámite establecido en la Ley 1881 de 2018 y las normas concordantes de la Ley 617 de 2000.

² Consejo de Estado, Sección Primera, C.P.: Oswaldo Giraldo López, expediente 25000234200020170404001, del 10 de mayo de 2018: "(...) Acorde con lo anotado, no es de recibo lo afirmado por el *a quo*, pues exigir tal rigurosidad en una acción de naturaleza pública como es la pérdida de investidura va en contravía del acceso a la administración de justicia, ritualidad que en todo caso puede superarse mediante las facultades oficiosas que le asisten al juez. (...)”

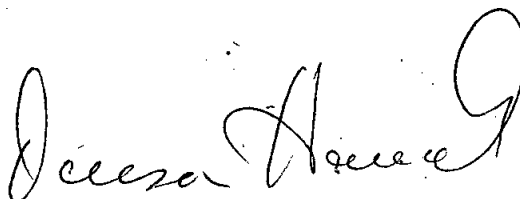
SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al demandado **SERGIO QUIROZ PRIETO**, de conformidad con el art. 9 de la Ley 1881 de 2018, aportándole copia de la demanda, anexos y el presente auto. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena librar inmediatamente, el Despacho Comisorio al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS – META**, para que proceda a la notificación personal del demandado.

TERCERO: De conformidad con el art. 9 ejúsdem, notifíquese del presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que participe del proceso.

CUARTO: Concédasele al demandado cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se manifieste por escrito frente a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura, ejercer su derecho de contradicción y solicitar o aportar pruebas conducentes, conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 1881 de 2018.

QUINTO: Por Secretaría requiérase a los señores **YAMIT QUINTERO CAÑADULCE**, **WILSON HERRERA ÁVILA** y **ANDERSON CUELLAR MORALES**, para que de manera inmediata acrediten con destino a este proceso, su calidad de Presidente y vicepresidentes del **CONCEJO MUNICIPAL DE PEURTO LLERAS- META**, y la conformación de la **MESA DIRECTIVA** de la Corporación, que solicita la pérdida de investidura del **CONCEJAL SERGIO QUIROZ PRIETO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada